



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0039/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA) contra la Resolución núm. 2555-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2023-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA) contra la Resolución núm. 2555-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Resolución núm. 2555-2019 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida, Digna Margarita Casada Pérez y Mayelin Estefany Estrella Paulino, y en consecuencia DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Central Nacional de Organización del Transporte (CONATRA), en su contra y la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00289, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.*

*SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes.*

La sentencia fue notificada a la parte hoy recurrente, Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), mediante Acto núm. 835/2021, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), actuando a requerimiento de la parte hoy recurrida, las señoras Mayelin Estefany Estrella Paulino y Digna Margarita Casado Pérez.

**2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

La recurrente, Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional ante el Centro de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021); fue recibido por este tribunal constitucional el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El presente recurso fue notificado, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida, señoras Mayelin Estefany Estrella Paulino y Digna Margarita Casado Pérez, mediante los actos núm. 677/2021 y 678/2021, ambos instrumentados por el ministerial Juan Manuel Ureña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación sobre la base de los argumentos siguientes:

*a. Que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Central de Organizaciones del Transporte (CONATRA), recurrente, y Mayelin Estefany Estrella Paulino y Digna Margarita Casado Pérez, recurridas; que, en ocasión del indicado recurso, la parte recurrida, solicita al tribunal que se pronuncie la caducidad del recurso de casación, conforme lo establecido por el artículo 7 de la ley de casación.*

*b. Que el artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su parte in fine, dispone lo siguiente: "...Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

*d. Que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 26 de junio de 2018, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la parte recurrida, Digna Margarita Casada Pérez y Mayelin Estefany Estrella Paulino, en ocasión del recurso de casación por estos interpuesto.*

*e. Que en el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el Art. 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a declarar caduco el recurso de casación que ocupa nuestra atención, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), solicita que se acoja el presente recurso de revisión, se anule la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resolución núm. 2555-2019 y, en consecuencia, se disponga el envío del presente caso nuevamente a la Suprema Corte de Justicia, basándose en los motivos siguientes:

*MEDIOS DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL A SABER:*

*LA FALTA, ILOGICIDAD MANIFIESTA EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (ART. 69.10 CRD), VIOLACIÓN AL SAGRADO DERECHO DE DEFENSA (ART. 69.4 CRD), LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA (ART. 40.1 CRD) Y AL DERECHO A UNA JUSTICIA ACCESIBLE Y OPORTUNA (ART. 69.1 CRD).*

*POR CUANTO: A que, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en una errónea apreciación de los hechos y documentos de la causa, en consecuencia, una injusta interpretación y errónea aplicación de derecho, al no valorar correctamente cada uno de los elementos de pruebas que reposan en el expediente.*

*POR CUANTO: A que, si analizamos la sentencia TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, de fecha 31 del mes de Marzo del año 2016, emitida por el, luego de acalorados e intensos debates, se condenó al acusado CONDENADO A LA RAZÓN SOCIAL CENTRAL NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE (CONATRA) AL pago de una indemnización ascendente a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$2,500,000.00) a favor de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MAYELIN ESTEFANY ESTRELLA PAULINO Y DIGNA MARGARITA CASADO PEREZ, por concepto de Daños y Perjuicios.*

*POR CUANTO: A que, en la decisión preindicada, fueron soslayados los valores o montos de dos millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00).*

*POR CUANTO: A que, en virtud de lo expuesto anteriormente, se pone de manifiesto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia falla a partir de su íntima convicción y no en base a las pruebas que conforman el expediente, ni los derechos invocados, lo que hace producir efectos contrario a su contenido, incurriendo en un evidente error de derecho, vulnerando los derechos fundamentales como son el debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que nuestra Carta Magna dispone en su artículo 69 numeral 10, que nadie podrá ser juzgado sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, la ausencia de motivos o la motivación insuficiente constituye una inobservancia de índole procedimental que viola lo dispuesto en Código de Procedimiento Civil Dominicano, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, a los fines de salvaguardar el interés de la ley y la correcta interpretación de la misma, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.*

*POR CUANTO: A que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al fallar de esa manera, ha violado de manera flagrante los derechos fundamentales del recurrente, tales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de acceso a la justicia, el derecho de defensa, el derecho a la motivación de la sentencia, el principio de la*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razonabilidad de las leyes, la sana administración de justicia y la seguridad jurídica reconocidos por la Constitución del Estado Dominicano, los Tratados y Convenciones internacionales, la Declaración de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos, puesto que la inobservancia de estas normas produce la nulidad absoluta del procedimiento, lo que hace inevitable declarar la nulidad absoluta, en razón de que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente, que produce un estado de indefensión, se inserta perfectamente en un acto de pura arbitrariedad, lo cual no se justifica en un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la sentencia impugnada debe ser anulada.*

#### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, la parte recurrida, Mayelin Estefany Estrella Paulino y Digna Margarita Casado Pérez, no presentaron escrito de defensa contra el recurso que nos ocupa, no obstante haberseles notificado legalmente, como consta en los actos núm. 677/21 y 678/21, ya descritos.

#### **6. Documentos depositados**

Los documentos más relevantes que contiene el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Resolución núm. 2555-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Instancia recursiva depositada el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

3. Acto núm. 677/2021, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Ureña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021),

4. Acto núm. 678/2021, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Ureña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen en una demanda en indemnización por daños y perjuicios interpuesta por las señoras Mayelin Estefany Estrella Paulino y Digna Margarita Casado Pérez, personas que ostentan respectivamente las calidades de madre del fallecido y madre de los menores procreados por el finado, en ocasión del fallecimiento del señor Yunior Cesarín Báez Casado, como producto de un accidente de tránsito.

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada de dicha demanda, jurisdicción que la acogió y, en consecuencia, condenó a la razón social Central Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA) y el señor José Ramón Mejía Consoro, al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora Mayelin Estefany





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Estrella Paulino en su propia persona y en representación de sus hijos menores de edad YBE (a), YBE (b) y YBE (c) y, al pago de una indemnización ascendente de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Digna Margarita Casado, en calidad de madre del fallecido, por los daños y perjuicios sufridos por ella.

En desacuerdo con lo decidido, la Central Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA) interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 1303-2017-ECIV-00435.

No conforme con esta decisión, la parte recurrente interpuso un recurso de casación el cual fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2555-2019, del veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019). Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en el cual la parte recurrente (CONATRA) alega ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación al debido proceso (art. 69.10), violación al sagrado derecho de defensa (art. 69.4), la tutela judicial efectiva, el derecho a la motivación de la sentencia (art. 40.1) y al derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1).

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional**

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso trata sobre un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, que es de treinta (30) días *francos y calendarios*.

9.3. En tal sentido, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente, la decisión jurisdiccional impugnada fue notificada a la parte recurrente, Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA) a requerimiento de las señoras Mayelin Estefany Estrella Paulino y Digna Margarita Casado Pérez, parte recurrida, mediante el Acto núm. 835/2021, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

9.4. Dicho lo anterior, se comprueba que, al momento de interponer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), el plazo de los treinta (30) días calendarios se encontraba en tiempo hábil.

9.5. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Resolución núm. 2555-2019 fue dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

9.6. Conforme dispone el referido artículo 53, esta revisión será posible en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. En ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, pues la parte recurrente (CONATRA) invoca una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación al debido proceso (art. 69.10), violación al sagrado derecho de defensa (art. 69.4), la tutela judicial efectiva, el derecho a la motivación de la sentencia (art. 40.1) y al derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1), se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. En la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11. En ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.9. En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho a la motivación de la sentencia y al derecho a una justicia accesible y oportuna, fueron invocados ante esta sede constitucional, y son precisamente atribuidos a la Primera Sala de la Suprema



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte Justicia. Tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

9.10. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12 se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.11. Este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que podrá continuar el desarrollo de su criterio respecto de la caducidad de instancia.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

10.1. En el caso de la especie se trata de un recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por la Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA) mediante el cual impugna la Resolución núm. 2555-2019, dictada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), que pronunció la perención del recurso de casación interpuesto por la recurrente (CONATRA).

10.2. La parte recurrente, como medios de revisión propone los siguiente:

*LA FALTA, ILOGICIDAD MANIFIESTA EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (ART. 69.10 CRD), VIOLACIÓN AL SAGRADO DERECHO DE DEFENSA (ART. 69.4 CRD), LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA (ART. 40.1 CRD) Y AL DERECHO A UNA JUSTICIA ACCESIBLE Y OPORTUNA (ART. 69.1 CRD).*

10.3. Como argumento base del recurso de revisión de que se trata, la parte recurrente arguye que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar la caducidad del recurso, según lo establecido en los artículos 2, 6 y 7, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, actuó:

*[...] a partir de su íntima convicción y no en base a las pruebas que conforman el expediente, ni los derechos invocados, lo que hace producir efectos contrario [sic] a su contenido, incurriendo en un evidente error de derecho, vulnerando los derechos fundamentales como son el debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que nuestra Carta Magna dispone en su artículo 69 numeral 10, que nadie podrá ser juzgado sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, la ausencia de motivos o la motivación insuficiente constituye una inobservancia de índole procedimental que viola lo dispuesto en Código de Procedimiento Civil Dominicano, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar en hecho y derecho*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Organizaciones de Transporte (CONATRA), en contra de la sentencia No. 2555-2019, contenida en el expediente No. 001-011-2018-RECA-01568, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto acorde a los hechos y el derecho, condiciones exigidas por la ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional.*

10.6. De igual forma, pretende de esta alta corte:

*[...] en cuanto al fondo, anular la sentencia recurrida, por ser violatoria de los derechos fundamentales del recurrente [...] en consecuencia, reenviar el expediente al pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente del caso, o en su defecto, dicte su propia sentencia sobre la especie, a fin de que se observe el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, entre otros derechos fundamentales conculcados».*

10.7. Respecto a los vicios que alega el recurrente que contiene la sentencia impugnada y vistas las conclusiones pretendidas por él, esta sede constitucional estima lo siguiente:

10.8. En torno a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir conforme lo dispuesto por los artículos 2, 6 y 7 de la ley sobre procedimiento de casación, declaró de pleno derecho la caducidad del recurso de casación, en razón de que:

*[...] en el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el Art. 6 de la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a declarar caduco el recurso de casación que ocupa nuestra atención, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.*

10.9. En respuesta a tales alegatos, este tribunal constitucional ha podido verificar que el mandato del artículo 7 de la Ley núm. 3726 es uno de aquellos que caen dentro del sistema de normas de orden público, pues se trata de una ley procedimental, en este caso de los procedimientos a seguir en la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación. En ese sentido es que este colegiado constitucional se ha pronunciado al respecto, asentando como criterio jurisprudencial en su sentencia TC/0543/17, que *...las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*

10.10. La Constitución de la República establece, específicamente en el artículo 111, que *[l]as leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.*

10.11. En relación con las leyes de orden público, este tribunal constitucional precisó lo siguiente, mediante su Sentencia TC/0543/17:

*[...] se entiende como leyes de orden público, las disposiciones legales fundamentales y básicas que forman el núcleo sobre el cual está estructurada la organización social; estas leyes no pueden ser dejadas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sin efecto por acuerdo de las partes en sus contratos, toda vez que van dirigidas o enfocadas a la paz, la seguridad, la moral y las buenas costumbres, y por qué no, a la realización de la justicia en sí misma. Es decir, responden a un interés general y, por tanto, su carácter es imperativo, lo que las hace irrenunciables. En contraposición a esto están las cuestiones que atienden al orden privado; estas responden a un interés particular, por lo que pueden ser renunciables, permisibles y confieren a los interesados la posibilidad de apartarse de sus disposiciones y ser sustituidas por otras.*<sup>1</sup>

10.12. En esas atenciones, luego de estudiar la sentencia impugnada y los argumentos de la recurrente, esta corporación constitucional verificó que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica el artículo 7 de la Ley núm. 3726 y decide declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por CONATRA, no incurre en violación alguna que pudiera conducir a retener este tribunal a decretar, como pretende la recurrente, la nulidad de la sentencia atacada.

10.13. También se desprende de los documentos aportados al presente proceso, que la parte recurrida en casación, señoras Mayelin Estefany Estrella Paulino y Digna Margarita Casado Pérez, presentaron el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), ante la Suprema Corte de Justicia, una solicitud de caducidad del recurso de casación, en atención a las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726, por motivo de que el recurrente en casación (CONATRA), a pesar de que notificó el recurso de casación, no depositó en la Secretaría de aquella alta corte, el acto de emplazamiento a producir memorial de defensa.

<sup>1</sup>Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Por tanto, como este tribunal constitucional también ha comprobado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió correctamente a realizar el debido conteo desde el momento que se proveyó al recurrente del auto que lo autorizó a emplazar al recurrido [el veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018)], hasta el momento que emitió el fallo hoy impugnando [el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019)]. Al realizar esa operación matemática, determinó que el plazo de los treinta (30) días otorgados al recurrente en un proceso de casación, para que emplazara al recurrido de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, no fueron aprovechados, por lo que, al comprobar tal situación, procedía, tal como obró, a declarar la caducidad del recurso de casación.

10.15. De ahí que la sentencia impugnada es una del tipo declarativa, ya que, en función de su contenido, se limita a hacer constar lo que de antemano ha decidido el legislador. Ello no implica que, por tratarse de una sentencia de esa naturaleza, esta no pueda provocar violación de tipo y orden constitucional. Sin embargo, esta corporación constitucional ha realizado una confrontación exhaustiva entre la sentencia impugnada y los vicios que se le atribuyen, y ha determinado que el recurrente no lleva razón; por el contrario, cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió la caducidad del recurso de casación con base en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, había comprobado la manifiesta negligencia del recurrente al no depositar el acto de notificación del recurso de casación.

10.16. Por vía de consecuencia, dicha sentencia fue dictada conforme al debido proceso, comprobándose así la racionalidad de los argumentos aducidos en ella al limitarse la *ratio decidendi* de la decisión impugnada a desarrollar el razonamiento deductivo mediante el cual se aplicó la regla. En ese sentido, hizo explícita la subsunción de los hechos al derecho para, consecuentemente, ordenar las consecuencias jurídicas prescritas por la disposición que se encarga



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de regular la caducidad del recurso de casación en cuestión, todo esto de acuerdo con el clásico esquema lógico del silogismo jurídico.

10.17. En ese tenor, esta corporación constitucional ha constatado que el juez *a quo*, mediante la decisión ahora puesta en cuestión, no incurrió en la conculcación de ningún derecho fundamental —contrario a lo alegado por la parte recurrente— que pudiera dar como resultado la anulación del fallo atacado, sino que, como venimos diciendo, al examinar los plazos procesales dados a las partes involucradas en los procesos de casación, se verificó que no se cumplió con una de las obligaciones puestas a su cargo, como es el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del acto de emplazamiento a producir memorial de defensa. Esta falta se encuentra sancionada —como así lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726— con la caducidad del proceso.

10.18. Con base a estas razones, los medios de revisión aducidos por la recurrente han de ser rechazados al tratarse de una decisión en virtud de la cual la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar únicamente la caducidad del recurso sin tocar aspectos relacionados al fondo del asunto, razón por la cual no ha lugar a conocer los demás medios mencionados, pero no desarrollados por la parte recurrente, ello sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. Por lo anterior procede rechazar el presente recurso de revisión de que se trata y confirmar la decisión impugnada en todas sus partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, se inhiere en la deliberación y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), contra la Resolución núm. 2555-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 2555-2019, descrita en el ordinal anterior.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA); a la parte recurrida, las señoras Mayelin Estefany Estrella Paulino y Digna Margarita Casado Pérez.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del

